

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 12/2004**

**RESOLUCIÓN: 43/2004**

**Expediente: C.D.H.Y. 1001/III/2002**

**Quejoso y Agraviado: FVAS.**

**Autoridad:** Agentes de la Policía Municipal y Judicial destacados en el Municipio de Tekax, Yucatán.

Mérida, Yucatán a veintisiete de octubre del año dos mil cuatro.

**VISTOS:** Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el ciudadano **FVAS** en contra de **AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL EL ESTADO DESTACADOS EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN Y AGENTES DE LA POLICÍA DE ESE MUNICIPIO**, y que obra bajo número de expediente **C.D.H.Y. 1001/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

### **I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI**

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en los hechos invocados como presuntamente violatorios a sus derechos humanos.

Al tratarse de una supuesta violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurrieron en el municipio de Tekax, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

### **II. HECHOS**

- 1.- En fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor **FVAS**, manifestando literalmente lo siguiente: "En fecha veintiséis de octubre del año dos mil dos la policía Municipal comenzó a hostigar a mi yerno que pasó a vivir en mi casa debido a que en Oxcutzcab, el Huracán Isidoro, le destruyó la vivienda. Por estar tomando en una calle mi yerno, se armó un pleito por la Policía

y perseguían a mi yerno, entonces una piedra alcanzó a darle al panorámico de la patrulla, en la puerta de mi casa le decía a los policías que se alejaran para que no vayan a lesionar a inocentes. A las 8.30 p.m., llegó la Policía Judicial, adscrito a la 12ª Agencia del Ministerio Público, mediante un cachazo de pistola me detuvo y me trasladó a los separos del Ministerio Público. Después de amenazarme y golpearme me puso a disposición de la policía municipal, Juan Gabriel Ucan López, Director de Vialidad, Luis Machaín Sosa, Director de Policía, Neri Basto Ku. Jefe de la Policía, quienes me mantuvieron setenta y tres horas detenido sin alimentos y dieron instrucciones a una persona alta para que me golpeara me dio patadas en la espalda y del brazo izquierdo que me duele al moverlo. Me insultaron, amenazaron, diciendo te vamos a romper la madre huach y a toda familia sabemos donde vives, y durante el tiempo de detención me torturaron físicamente y psicológicamente. Mi esposa al ver que me tenían en un régimen de incomunicación y, sin probar alimentos se trasladó al municipio de Tzucacab que dista a treinta y dos kilómetros de Tekax para dar a conocer el abuso de la autoridad en mis derechos humanos y la privación ilegal de mi libertad. Al comité indígena de promoción y defensa de los derechos humanos Digna Ochoa A.C., quien de manera inmediata le pidió a las autoridades municipales, que me dieran atención. Fue como a las 12:00 p.m. del lunes 28 de octubre /2002 me proporciono alimentos mi esposa M d LÁ. Hace dieciséis años que no ingiero bebidas embriagantes, sin embargo el Director de Vialidad Juan Gabriel Ucan López, levantó un documento para darme mi libertad donde me obligó a firmar para pagar la cantidad de \$3,000 tres mil pesos, por daños a una patrulla, que no cometí en ningún momento. En el mismo escrito dice que dentro de mi casa estaba tomando bebidas embriagantes y mi casa está detrás de una barda. Si estoy dentro de mi casa no puedo estar cometiendo falta alguna, y desde hace dieciséis años que no tomo bebidas embriagantes, automáticamente las autoridades cometen el delito de allanamiento de morada, ya que la llegar otra patrulla al frente de mi casa, cortar cartucho junto con la Policía Judicial y apuntarme junto con las armas de fuego, hay el delito de daño en propiedad ajena, amenazas e intimidación. También el Alcalde es responsable de estas violaciones de los derechos humanos, es claro la ley Orgánica de los Municipios en su artículo 101 menciona que las autoridades son responsables de garantizar la seguridad física y los bienes de los ciudadanos. Existe una falta de capacitación de la Policía Judicial y Municipal y demás Servidores Públicos, por la corrupción en el Ayuntamiento. ..." (sic). Este escrito de queja se encuentra acompañado de un escrito de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Director de Protección y Vialidad de la ciudad de Tekax, Yucatán, y el señor VA S, mismo en el que en su parte conducente dice: "... En la ciudad de Tekax, Yucatán a los 28 veintiocho días del mes de octubre del presente año, comparece el C. VAS, ante el C. Lic. Juan Gabriel Ucan López, Director de Protección y Vialidad de esta Ciudad de Tekax, para llegar a un acuerdo conciliatorio en relación al presunto delito de daño en propiedad ajena, en relación a lo siguiente: El C. VAS siendo aproximadamente las 20:30 del día 26 de octubre del presente año se encontraba en su domicilio ubicado en la calle 63 entre 26 y 24 de esta Ciudad de Tekax, Yucatán, ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de otra persona y cuando se percataron de que fueron descubiertos empezaron a apedrear a las unidades 05 y 02 de la Corporación de la Policía Municipal de esta ciudad, causándole daño a la unidad con número económico 05 abolladura en el guardalodo derecho delantero, se rompió el espejo delantero derecho y se rompió la torreta preventiva, y la unidad con número económico 02 se

rompió el panorámico delantero en la parte de en medio, abolladura en el capirote, y abolladura en el guardalodo trasero izquierdo. Después de una breve deliberación entre la partes están llegan al siguiente acuerdo conciliatorio en relación a los siguiente que el C. VAS se compromete a pagar la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos moneda nacional) cada sábado a partir del presente hasta saldar la cantidad \$3,000.00 (son tres mil pesos moneda nacional) en caso de cumplir con lo pactado se turnara a las autoridades correspondientes. ...” (sic).

### III. EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el expediente de queja obran las siguientes evidencias:

- 1.- Escrito de queja presentado ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos en fecha 26 veintiséis de noviembre el año 2002 dos mil dos, cuyo contenido ha sido ya transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
- 2.- Comparecencia de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el que el ciudadano VAS se ratificó de su escrito de queja de fecha 15 quince de noviembre del año 2002 dos mil dos, y la que fue presentada ante este Organismo con fecha 26 veintiséis de ese mismo mes y año, quien en uso de la voz agregó: “...que se queja en contra de Agentes de la Policía Judicial del Estado asignados a la ciudad de Tekax, Yucatán, y de Policías Municipales ya que el día veintiséis de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 20 veinte horas cuando se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su esposa y sus hijos menores de edad, cuando entró corriendo su yerno de nombre VMPD, quien quince días antes había tenido problemas con los policías municipales, quienes lo habían golpeado salvajemente, y estuvo a punto de perder un ojo, siendo el caso que los policías lo siguieron persiguiendo y se introdujeron a su domicilio aproximadamente ocho policías de los cuales tres eran policías judiciales y los otros cinco pertenecen a la policía municipal, mismos que entraron con lujo de violencia y cortando cartucho, al tratar de explicarles el quejoso que su yerno era el responsable y que no tenían porqué entrar de esa manera a su domicilio porque todos sus hijos y su esposa estaban aterrados, le dijeron que él no era el no era el del problema pero su yerno sí, y al percatarse que su yerno había salido por la parte trasera del predio, trató de explicarles a los policías, recibiendo como respuesta un cachazo en el hombro, posteriormente uno de sus hijos de siete años de edad para defender a su padre le tiró con una piedra a un policía, quien reaccionó cortando cartucho y dirigiéndose a dicho menor de una manera amenazante, por lo que el agraviado les pidió a los policías que por favor no le hicieran daño a su familia, que él respondería, pero que a su familia la dejaran en paz, ya que estaban todos muy asustados, por lo que procedieron a llevarlo detenido a los separos de la Policía Judicial, lugar en donde lo valoró el médico legista en turno a quien le manifestó que lo habían golpeado en el hombro pero solamente le contestó que “no era nada”. Aproximadamente cinco minutos después fue trasladado a los pasillos de la Policía Municipal

custodiado por los tres policías judiciales, lugar en donde lo tiraron al suelo, le pisaron la cabeza y comenzaron a golpearlo en la espalda con los puños cerrados, posteriormente pudo percatarse que observaban los hechos aproximadamente seis policías municipales, quienes se unieron a los policías que lo estaban golpeando, por lo que lo pusieron boca arriba y uno de los policías municipales le dio una patada en el costado izquierdo del pecho, un golpe en el pecho y posteriormente un policía judicial le tiró una bofetada pero como trató de esquivarla, le pegó a la altura del cuello. Seguidamente fue trasladado a la celda de la policía municipal, lugar en donde le quitaron las esposas y lo siguieron golpeando los policías municipales, quienes le propinaron varias patadas antes de cerrar con candado la celda. Una hora después al ver los agentes que el quejoso se retorció de dolor, fue trasladado a bordo de una patrulla al centro de salud, siendo escoltado por tres policías, diez minutos después fue atendido por el médico de guardia, quien le dijo que estaba “normal”, pero uno de los policías le pidió que pusiera que al menos había tomado una caguama, terminando la auscultación física y sin que le dieran algún tipo de medicamento lo trasladaron de nuevo a los separos de la policía municipal, pero en el trayecto fue amenazado ya que le decían que “ahora te va a llevar la puta madre huach, ahora vamos a traer a tu esposa y a tus hijos, si no entregas a tu yerno no te soltamos”, diciéndoles el quejoso que él no tenía nada que ver con lo que hizo su yerno, por lo que le dijeron que “iban a golpear a su familia, que a su hijo (DAL) iban a traerlo a la cárcel”. Aclara el señor AS que conoce a uno de los policías municipales de nombre Nery Basto Kú, quien se desempeña como comandante de dicha corporación, quien nunca lo golpeó pero sí ordenó que lo golpearan los demás policías. Al día siguiente, o sea, el domingo, no le permitieron que su esposa le entregara sus alimentos, no le permitieron ir al baño y a su esposa le dijeron que no tenían autorización para pasar sus alimentos. Posteriormente el lunes veintiocho de noviembre llegaron el Director Juan Gabriel López Ucán, el Subdirector Luis Machaín Sosa y un grupo de policías municipales, quienes acompañados de un reportero del diario ¡Por Esto! lo sacaron de la celda y llevaron a los pasillos de la corporación donde metieron las patrullas dañadas y también sacaron a otro preso de nombre M, quien es amigo de su yerno, y les tomaron varias fotografías. Hasta que se presentaron aproximadamente a las nueve de la noche dos jóvenes quienes le dijeron que eran de derechos humanos, que no era 24 veinticuatro de diciembre pero que había llegado Santa Claus, quien como regalo le iba a dar su libertad inmediata, con la única condición de que se comprometiera a pagar los daños de las patrullas, mismos que le preguntaron desde cuando estaba detenido y al decirles que desde el sábado, dijeron que ya habían vencido las setenta y dos horas y ordenaron que se abriera la celda para dejarlo en libertad, pero insistían en que él no era el responsable si no su yerno y tenía que responder por los actos de su yerno, siendo presenciado esto por el Director y Subdirector de la policía municipal, por último fue llevado a las oficinas de la policía en donde le entregaron un documento que obligaron a que lo firmara comprometiéndose a pagar la cantidad de tres mil pesos, en pagos semanales de a trescientos pesos, y también fue amenazado de que si no pagaba lo volverían a detener. Agrega que acudió a una consulta con un médico de nombre José Briceño quien después de enterarse de los hechos le suministró unos medicamentos y le dijo que no le podía expedir una constancia médica, que no tenía nada y que le daba un consejo, que los policías judiciales saben pegar, que no dejan moretones, que no debería pelearse con los judiciales porque es pelearse contra la pared, que

dejara el asunto como estaba, que no se metiera con ellos porque con la Policía Judicial no se puede. ...”

- 3.- Oficio número O.Q. 1741/2002 de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el que se solicitó la colaboración del Hospital General O´ Horán, a efecto de que se le brindara atención médica al señor FVAS.
- 4.- Acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el que se calificó la queja planteada por el señor VAS, admitiéndola, por constituir los hechos narrados en la misma una presunta violación a sus derechos humanos.
- 5.- Oficio número O.Q. 1799/2002, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el cual se le comunicó al ciudadano FVAS, la admisión y calificación de su queja por constituir los hechos asentados en la misma una presunta violación a sus derechos humanos.
- 6.- Oficio número O.Q. 1800/2002, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el cual se comunicó al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tekax, Yucatán la admisión y calificación de la queja presentada por el señor VAS, por constituir los hechos narrados en la misma una presunta violación a derechos humanos.
- 7.- Oficio número O.Q. 1801/2002, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el cual se comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán la admisión y calificación de la queja presentada por el señor VAS, como presunta violación a derechos humanos.
- 8.- Oficio número 7311 de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, en el que da debida contestación al oficio O.Q. 1741/2002 de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos, mismo que en su parte conducente dice: “... Con fecha 26 de noviembre del año en curso, se prestó atención médica en el Hospital General O´Horán al C. FVAS, como usted solicitó, extremo que se acredita con el legajo constante de tres fojas útiles debidamente certificadas de las constancias que integran el expediente clínico marcado con el número 02-2148, mismo que al presente se adjunta. ...” Asimismo obra agregado a el oficio antes transcrito: I.- Carátula correspondiente al expediente clínico del señor FAS, de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos. II.- Diagnóstico de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos, practicado en la persona del señor FAS, por médicos del Hospital O´Horan, en el que en su parte conducente se puede leer: “... Refiere cuadro clínico iniciado aproximadamente un mes, posterior a ser agredido por varios agentes de la Policía Municipal y Judicial de Tekax, Yucatán, el día 26-10-02. Recibiendo múltiples golpes contusos en varias partes del cuerpo predominando en cuello, hombro izquierdo así como parrilla costal izquierda, refiriendo que fue atendido por médico de la localidad el cual prescribió manejo con desinflamatorios no especificados niega haber presentado sangrados, dificultad respiratoria u otras alteraciones relacionadas con la golpiza. Sin embargo han persistido dolores en hombro y parrilla costal, así como en cuello. Es traído para valoración por recomendación de la

Comisión de Derechos Humanos. A1 EF TA 140-100 FC 88X' FR 18X temp 36. Neurológicamente íntegro, con pupilas isocóricas normorefléxicas, de 3mm, sin datos de hemorragia en conjuntivas, no hay oftálmoplegias, no hay afectación opares craneales. Cuello sin rigidez del bucal sin signos meníngeos hay dolor a la movilización del mismo y leve edema paratraqueal derecho, no se ausculta estríos ni datos de obstrucción. No tiene compromiso respiratorio. Los campos pulmonares con murmullo vesicular presente en ambos campos y sin cambios. No se integra SX pleuropulmonar. Se queja de dolor intenso en parrilla costal izquierda tanto a la palpación como movilización. El abdomen está blando depresible, no doloroso sin megalias ni datos de compromiso. A nivel musculoesquelético, hay dolor a la movilización así como la limitación del movimiento a nivel de hombro izquierdo. No tiene lesiones a otro nivel. **Al momento lo encontramos sin lesiones evidentes y objetivas, tiene TA 140-100, sin embargo no conoce hipertenso.** Tiene objetiva limitación del movimiento en hombro izquierdo, así como dolor en cuello lo cual podría estar en relación a golpes recibidos previamente. Sin embargo consideramos la realización de RX de columna cervical y cuello, así como tórax óseo y tele de tórax. Para descartar lesiones, y requiere valoración del servicio de trauma y ortopedia para descartar lesiones. En cuanto la TA requerirá otras mediciones subsecuentes para considerar hipertensión. ..." III.- Hoja de registro correspondiente al Hospital General, de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos, en la que aparece el nombre del señor VAS.

- 9.- Oficio número X-J-8167/2002 de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, por ausencia temporal del Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual rinde el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos: "... En respuesta a su tanto oficio señalado al rubro del presente, deducido del expediente C.D.H.Y. 1001/III/2002, iniciado ante esa Honorable Comisión de Derechos Humanos, con motivo de la queja presentada por el señor FVAS, en la que manifestó presuntas violaciones cometidas en agravio a sus derechos humanos y las cuales imputa a servidores públicos de esta Institución, le manifestó lo siguiente: resultan falsos los hechos que el ciudadano FVAS, pretende atribuir a agentes judiciales adscritos a la Ciudad de Tekax, Yucatán y con la finalidad de desacreditar la imputaciones le hago de su conocimiento que del informe rendido a esta Autoridad por el Ciudadano Santiago Chí Kú, Comandante de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Ciudad de Tekax, se advierte que el día veintiséis de octubre del año en curso, siendo alrededor de las 20:10 horas, se recibió un aviso telefónico del Licenciado Juan Gabriel Ucán López, Director de la Policía Municipal de Tekax, por medio del cual, solicitaba el apoyo de los agentes de la policía judicial, ya que estaban siendo agredidos por un grupo de personas armadas con machetes y habían causado daños a dos patrullas. Inmediatamente los agentes comisionados para el caso se trasladaron a las confluencias de las calle 63 sesenta y tres entre 24 veinticuatro y 26 veintiséis, siendo que al estar a cuadra y media del lugar, se percataron de que había mucho moviendo de policías municipales, toda vez que una persona apodada "c" se encontraba armado y al parecer tenía entre sus manos varios cartuchos de dinamita. Al acercarse más aún donde se encontraban los policías municipales, los elementos de la policía judicial fueron interceptados por una persona del sexo masculino que llevaba en la manos un machete y detrás de ella venían otras del sexo femenino y menores de edad,

quienes tenían en sus manos piedras y palos, siendo que dicho sujeto les informó que había sido agredido por policías municipales, pidiéndole entregara el machete, a lo que se negó y lo arrojó dentro de su predio. Posteriormente fue cuestionado sobre los hechos acontecidos, y con relación a su nombre a su nombre dijo llamarse VAS, y que el motivo del problema se debió a que los policías municipales intentaron detener a su yerno VMPD y respecto a los daños que se habían ocasionado a las patrullas, manifestó que tenía miedo a ser detenido por los Policías Municipales y que su problema lo solucionaría en el Ministerio Público, razón por la que se le acompañó a dicho edificio, siendo que en el mismo, acordó con el Director de la Policía Municipal, que él se haría cargo de los daños ocasionados a las patrullas, posteriormente se trasladaron a la comandancia municipal a firmar el acta donde se comprometía a pagar. Como se puede notar de los hechos antes narrados, la intervención de los elementos de esta Institución, se limitó a calmar al agresor FVAS, sin que hiciera un uso indebido de la fuerza, si no que por el contrario, en todo momento mientras estuvo presente la Policía Judicial, se resguardo si integridad. En relatadas condiciones, es evidente que la actuación de los elementos de esta Procuraduría es, y ha sido siempre, apegada al marco de la legalidad, toda vez que de ningún modo, personal de la policía judicial infringió las garantías individuales del señor A S...”

- 10.-Escrito de fecha 03 tres de enero del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán por medio del cual rinde el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos: “... En atención a su requerimiento antes citado es propio hacerlo de su conocimiento que en base a los informes que me fueron reportados por el Director y Subdirector de la Policía Municipal de Tekax, ciudadanos JUAN GABRIEL LOPÉZ UCAN Y LUIS MACHAIN SOSA en relación a los incidentes que afirma y que se queja el ciudadano A S, éstos en ningún momento tuvieron versión usada de la queja de referencia siendo los hechos muy contrarios a la manera de relatar y acomodar versiones que en su propia síntesis narrativa acarrea enormes contradicciones que sólo obedecen a los hechos fantasiosos y que en realidad y como versión y contestación nuestra es y resulta lo siguiente: tal y como se cita efectivamente el día 26 veintiséis de octubre del año 2002, el ciudadano VMPD, debido a su conducta impropia como ciudadano y estando bajo los efectos de aparente estado de embriagues protagonizó un altercado con los agentes en turno de la Policía municipal de Tekax, dando como resultado que la unidades 05 y 02 de la corporación policíaca resultaron con daños materiales de abolladuras en su guardalodos, espejos, tanto panorámicos como laterales y la propia torreta de luces preventiva por las pedradas que el citado PD le propicio a dichas unidades desde el domicilio de su hoy quejoso suegro y debido a su internación y permanencia en dicho domicilio particular no fue posible su aprehensión, puesto que el hoy quejoso negó en términos muy precisos el permiso a que se adentraran a su domicilio los agentes de la policía municipal, ante esta situación sin más otro recurso, se retiraron del lugar, haciendo esto del conocimiento de la primera autoridad, quien giró instrucciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento para que precediera conforme a derecho en contra del Ciudadano PD por lo daños sufridos a las unidades, por lo que se dio instrucciones a que se citara en primera instancia en forma conciliatoria y de buen gobierno en la Dirección de Protección y Vialidad de la policía municipal de Tekax, lo que dio como resultado la comparecencia del hoy quejoso, quien manifestó que él

se hacía responsable por los daños sufridos a las unidades de la policía ya que su yerno tenía mucho miedo a que sea detenido razón por la cual no asiste a este citatorio pero tengo instrucciones de él refiriéndose a su yerno (PD), de que a través de él se cubriría todos los daños causados por lo que finalmente se estuvo de acuerdo y se levantó la actuación fechada el 28 de octubre del año próximo pasado, comprometiéndose el multireferido AS, al pago total del avalúo que fue por la suma de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS M/N S/C), mismos que serían cubiertos con \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS M/N S/C), en forma semanal, lo que cumplió debidamente el ciudadano AS, en su primera semana llevando la suma antes citada, expidiéndose recibo, posteriormente a esto, a la siguiente semana se apersonó nuevamente ante la dirección de la Policía municipal manifestando que ya no iba ser posible que siguiera con los pagos semanales comprometidos, pues que su yerno indiciado lo había abandonado en su pago, incluso la hija de este, y que él NO IBA A PAGAR NADA, y que si firmó el documento en responsiva FUE A SUPLICA DE SU INGRATO YERNO (PD), pero ya no tenía para cubrir el compromiso adquirido, ante esta situación se le hizo del conocimiento que en este caso sería turnado al Ministerio Público, y este visiblemente alterado nos manifestó lo que le importaba pues él no había hecho nada y que si lo hacíamos nos íbamos a arrepentir, pues el ya contaba con un asesor legal que se ingeniaría la forma de NO PAGAR, y sí contrademandar, lo que hoy para nosotros es a bien entendido esta queja sin realidad histórica, pues NUNCA pasaron los hechos como dolosamente se plantean...”.

- 11.-Acuerdo de fecha 10 diez de enero del año 2003 dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, declaró abierto el período probatorio, por el término de treinta días.
- 12.-Oficio número O.Q. 964/2003, de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2003 dos mil tres por el cual se hace del conocimiento del ciudadano FVAS, el contenido del acuerdo de fecha diez de enero de ese mismo año, dictado por este Organismo.
- 13.-Oficio número 965/2003 de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2003 dos mil tres, por el cual se le hace del conocimiento del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, el contenido del acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil tres, dictado por este Organismo.
- 14.-Oficio número 966/2003 de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2003 dos mil tres, por el cual se le hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, el contenido del acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil tres, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 15.-Copia simple de un escrito de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2002 dos mil dos, presentado ante este Organismo por el ciudadano FVAS.
- 16.-Oficio número X-J-2754/2003 de fecha 23 veintitrés de abril del año dos mil tres, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual se ratificó íntegramente de su similar marcado con el número X-J-8167/2002.



- 17.-Acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo decretó citar al señor AS para que comparezca a este Organismo en virtud de no haber aportado prueba alguna relacionada con su queja.
- 18.-Oficio número O.Q. 2878/2003 de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2003 dos mil tres por el cual se hace del conocimiento del ciudadano FVAS, el contenido del acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de ese mismo año.
- 20.-Acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo procedió a admitir las pruebas presentadas en la queja interpuesta por el señor FVAS, así como a decretar de oficio el desahogo de diversas testimoniales.
21. Oficio número O.Q. 4030/2003 de fecha 03 tres de noviembre del año dos mil tres 2003 por el cual se comunicó al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tekax, Yucatán el acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2003 dos mil tres, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 22.-Oficio número O.Q. 4031/2003, de fecha 03 tres de noviembre del año 2003 dos mil tres, por el cual se comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán el acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2003 dos mil tres, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 23.-Oficio número O.Q. 4032/2003, de fecha 03 tres de noviembre del año 2003 dos mil tres, por el cual se comunicó al quejoso el acuerdo dictado por este Organismo con fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2003 dos mil tres.
- 24.-Acta Circunstanciada de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2003 dos mil tres, suscrita por un Visitador de este Organismo, misma que versó en los siguientes términos "... hago constar que me constituí en el local que ocupa la Dirección de Protección y Vialidad de Tekax, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, seguidamente hago constar tener a la vista al ciudadano Nery Basto Ku, comandante de protección y vialidad, a quien se le informó del motivo de la presente diligencia y en uso de la voz expresó que los ciudadanos Gabriel Ucán López y Luis Mechaín Sosa, ya no pertenecen a la corporación policíaca, desde hace aproximadamente cuatro meses; seguidamente el entrevistado expresó que en relación a los hechos de la queja CDHY 1001/III/2002 el señor VAS, no fue detenido el día de los hechos y mucho menos ingresó a los separos de la cárcel pública como él afirma; que cuando fue citado el yerno del quejoso de nombre VMPD, a que respondiera por los daños que ocasionó a las unidades policíacas, compareció el quejoso en representación de su yerno y trató de arreglar los daños, por lo que se llegó a un arreglo y que el iba a pagar los daños que ocasionó su yerno, para lo cual se firmó el acuerdo respectivo, mismo que realizó un pago de trescientos pesos semanales y después de ese pago no volvió a realizar otro pago, aduciendo que VMPD había abandonado a su hija, por lo que ya no iba a pagar los daños, los cuales se había comprometido, ..." (sic).

25.-Acta Circunstanciada de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2003 dos mil tres, suscrita por un visitador de este Organismo, misma que versó en los siguientes términos "... hago constar que me constituí en el predio sin número de la calle sesenta y tres entre veintiséis y veinticuatro de la colonia Yoxchen Kaax de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, motivo por el cual procedo a entrevistar a los ciudadanos VAS y MdJLÁ, en uso de la voz el primero de los nombrado expresa que no sabe el domicilio en donde se pueda localizar a los señores MPD y Dr. José Briceño y a la persona que dijo se llama "M" (el amigo M) y que no ha podido acudir a la Comisión, es porque no tiene recursos económicos para viajar; acto continuo la segunda entrevistada en uso de la voz expresa, el día de los hechos, su esposo estaba llegando de su trabajo, cuando el VMP, llegó corriendo a su predio diciendo que lo querían detener, siendo que en ese momento estaban llegando dos patrullas y un auto y que como estaba alcoholizado, comenzó éste a apedrear a las unidades policiacas y en ese acto su esposo el quejoso, trató de calmar a VMP, quien en esos momentos había golpeado las unidades, que por ello los policías pidieron refuerzos y que cuando estos llegaron, V ya se había retirado; que su esposo sacó un machete fue para que se calmara VM y no era para agredir a los policías; que dichos agentes de policías y a los judiciales que ya estaban en el lugar, bajo engaños lo subieron a la unidad y lo llevaron a la cárcel pública, siendo que esta, trató la entrevistada también fuera con su esposo, lo cual no logró, que posteriormente realizó diversas diligencias con la finalidad de liberar a su esposo, lo cual logró sin pagar cantidad alguna, la entrevistada expresa que en relación a los golpes que le dieron a su esposo por los policías, esto lo sabe porque su esposo se le dijo; que los hechos que en la queja que se investiga, sucedieron como a cincuenta metros de su domicilio, asimismo expresa que su esposo no toma bebidas embriagantes siendo todo lo que desea manifestar..." (sic).

23.-Acta circunstanciada de fecha nueve de junio del año dos mil cuatro, suscrita por un Visitador de este Organismo, mismo que versó en los siguientes términos "...hago constar que me constituí en la colonia Yoxchen Kax, entre las confluencias de las calles 63 sesenta y tres entre 22 veintidós y veinticuatro a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del presente año, motivo por el cual me entrevisté con una persona quien dijo llamarse MHR, que no sabe que número de predio tiene, pero que su predio esta ubicado sobre la calle setenta y tres entre veintidós y veinticuatro, motivo por el cual se le hizo saber a la entrevistada el motivo de la misma, así como también se le informó de los pormenores de la queja del señor FVAB, respondiendo la entrevistada que si conoce al señor V, pero sólo de vista y que en relación a los hechos de la queja ella no sabe nada, ya que tiene pocos meses de haber llegado a vivir por el rumbo razón por la que no puede proporcionar datos para esclarecer la queja del señor VA, por lo que se da por concluida la presente entrevista..." Seguidamente y con la misma finalidad, el suscrito visitador procedí a constituirme en el predio de a lado, lugar donde se encuentra una persona del sexo masculino, de aproximadamente de sesenta años, mismo a quien le pregunté si conoce al señor FVAB mismo quien me respondió que no lo conoce, por lo que el suscrito le informó que esa persona es su vecino ya que vive a tres casas de su terreno, respondiendo que no lo conoce

ya que hace poco que su hijo adquirió el terreno y por eso se encuentra bajando algunos frutos de los árboles, pero el no es del rumbo. ...”

24.-Acta Circunstanciada de fecha 05 cinco de agosto del año 2004 dos mil cuatro, suscrita por personal de este Organismo, mismo que hace constar lo siguiente “... me constituí a las confluencias de las calles sesenta y tres entre veinticuatro y veintiséis de la colonia Yoxchen Kaa, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinte de marzo del año en curso, por lo que me constituir en el predio de una persona que dijo llamarse JASO, quien dijo que su predio es el número marcado ciento sesenta y cinco de la calle sesenta y tres entre veinticuatro y veintiséis motivo por el cual se le manifestó el motivo de la presente entrevista, así como también se le informó de los pormenores de la queja del señor FAB, respondiendo que no vio nada, pero que si sabe que el yerno de éste, tuvo problemas con los policías municipales, y que él salió a abogar por éste y hubo una discusión y por ello se los llevaron, que el entrevistado vio que lleguen los antimotines y que se los lleven pero no vio que los golpeen; que él llevó al hijo del señor F a la cárcel municipal, para que vea a su padre, así como también se le llevaron algunas cosas; el entrevistado manifestó que él le comentó a un abogado particular que se encontraba en ese lugar, quien era el responsable del pleito y que después de esos hechos; él se retiró del lugar, sin saber que más pasó que en días pasados a la presente entrevista; el entrevistado estuvo platicando con el señor FA, mismo quien le dijo que los policías municipales le dieron algunos golpes, hecho que el no vio, pero que si sabe que se los dieron y fue porque a los mejor opuso resistencia al momento en que se lo estaban llevando; que por el rumbo siempre ha habido pleitos ...”

#### **IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN**

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se tiene que los motivos de queja del ciudadano FVAS los constituyen, a) el hecho de haber sido detenido arbitrariamente en el interior de su domicilio por elementos de la Policía Municipal y Judicial destacados en Tekax, Yucatán, y sujeto a detención por más de 73 setenta y tres horas, y b) haber sido lesionado el tiempo que permaneció detenido por esos elementos policíacos.

Ante los hechos que constituyen la fuente de agravio del señor AS, este Organismo procedió a entrar al estudio de todas y cada una de las constancias que integran la queja que motiva la presente resolución, pudiéndose observar, que el quejoso de referencia afirmó que el día 26 veintiséis de octubre del año 2002 dos mil dos, alrededor de la 20:30 veinte horas con treinta minutos, el señor VMPD, quien es yerno del hoy quejoso, al estar bajo los efectos del alcohol, y después de haber lapidado 2 dos vehículos de la Policía Municipal, fue perseguido por elementos pertenecientes a esa Corporación, así como de la Policía Judicial de Tekax, Yucatán, siendo que el mencionado PD pudo resguardarse en el interior del domicilio de señor AS, lugar de donde el último de los nombrados fue sacado por los citados elementos policíacos y remitido a la cárcel

municipal, donde fue salvajemente golpeado, no así su yerno, por cuanto el mismo logró darse a la fuga.

Conforme a las evidencias que obran en el expediente que ahora se resuelve, este Organismo pudo constatar que el día de los hechos, encontrándose el señor VMPD, en las cercanías del domicilio del hoy quejoso, después de haber lapidado 2 dos vehículos pertenecientes a la Policía Municipal de ese lugar al encontrarse bajo los influjos del alcohol, este era perseguido por elementos de esa policía, motivo por el cual el señor AS se apersonó hasta el lugar de los hechos, el cual se encontraba a una distancia aproximada de 50 cincuenta metros de su domicilio, razón por la que los elementos de la Policía Municipal, al ver que la situación se salía de su control, procedieron a solicitar el auxilio de la Policía Judicial de la localidad, siendo el caso, que al presentarse los citados elementos, encontraron al hoy quejoso armado con un machete, y en actitud amenazante hacia los elementos de la policía municipal, motivo por el cual ante la probable ejecución de un delito, y aprovechando un descuido del señor AS, estos elementos procedieron a su detención, no así a la del señor PD, toda vez, que este último aprovechando lo caldeados que se encontraban los ánimos se dio a la fuga.

De lo anterior, se pone de relieve que contrariamente a lo argumentado por el señor AS los elementos de las Policía Municipal y Judicial del Tekax, Yucatán, no violaron sus derechos humanos, toda vez, que el motivo por el cual fue detenido y llevado a la cárcel pública, lo constituyó el hecho de haber sido sorprendido por los elementos policiacos armado con un machete, y en actitud amenazante hacia los elementos de la policía municipal que perseguían al señor PD, luego que el mismo lapidara 2 dos de sus vehículos, detención ésta que tal y como apareció corroborado con el dicho de la propia esposa del hoy quejoso, se llevó a cabo a una distancia aproximada de 50 cincuenta metros de su domicilio, y que resulta suficiente para desvirtuar las afirmaciones del quejoso, por provenir de una persona que presencié los hechos, situación esta, que como se repite no constituye una violación a los derechos humanos del hoy quejoso, por cuanto los elementos de la Policía Judicial, al proceder a la detención del mismo actuaron en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 62 sesenta y dos del Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que es del tenor literal siguiente: “ARTÍCULO 62.- Si la Policía Judicial descubriere actividades tendientes a la comisión de un delito y el resultado de las mismas pudiere impedirse, con la prontitud que el caso requiera, tratará de evitarlo.”

Asimismo, respecto al hecho que afirma el hoy quejoso que fue sujeto a un arresto superior por más de 73 setenta y tres horas, por parte de la policía municipal, de las constancias que obran en el expediente que ahora se estudia, se tiene, que el mismo fue arrestado alrededor de las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de octubre del año 2002 dos mil dos, y liberado con fecha 28 veintiocho de ese mismo mes y año, luego que el mismo llegara con la Dirección de Protección y Vialidad, a un arreglo respecto de los daños ocasionados a los vehículos de esa corporación, liberación que según el dicho de la esposa del propio AS, se llevó a cabo sin pagar cantidad alguna, situaciones estas que en el presente caso no pueden ser consideradas como violatorias a los derechos humanos del quejoso, toda vez que al haber sido detenido el hoy quejoso en actitud amenazante, el mismo fue entregado a la policía municipal, imponiéndosele así

un arresto administrativo, en atención a la facultad que a este respecto establece a favor de la policía municipal el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa es del tenor siguiente: “ARTÍCULO 21. ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. ...”

Ahora bien, respecto de las lesiones, que dice el quejoso le fueron propinadas por elementos de Policía Municipal y Judicial de Tekax, Yucatán, tampoco existe razón para atribuir, a estos servidores públicos responsabilidad alguna, toda vez, que según se desprende de las entrevistas hechas por personal adscrito a este Organismo, tanto los señores MdJLÁ y JASO, manifestaron la primera, que de los mismos tuvo conocimiento por habérselo dicho su esposo, es decir el hoy quejoso, en tanto que el último refirió, no haber visto que se le propinaran los mismos, aseveraciones éstas que se encuentran robustecidas, por la valoración médica a que fue sujeto el señor A S, por personal médico adscrito al Hospital O’Horan, en el que se señaló que al momento de se examinado el hoy quejoso, se le encontró sin lesiones evidentes y objetivas.

De lo manifestado a lo largo de este capítulo, se colige, que en la especie, los elementos de la Policía Municipal y Judicial de Tekax, Yucatán, no violaron los derechos humanos del señor A S, toda vez que su actuar se ajustó a lo preceptuado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, del Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO HAY RESPONSABILIDAD por violación a derechos humanos por parte de elementos de la Policía Municipal y Judicial destacados en Tekax, Yucatán, por los hechos y actos reclamados por el quejoso FVAS, por las razones expresadas en el capítulo de causas de no responsabilidad de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Se orienta al quejoso ciudadano FVAS, que para el caso de que sustente alguna inconformidad con el contenido de la presente resolución puede interponer ante este Organismo, dentro del término de treinta días naturales contados a partir del conocimiento que se tenga de la presente resolución el recurso de impugnación, el cual se substanciará ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El escrito que lo contenga deberá exponer las razones de su inconformidad, los agravios que se le causen así como las pruebas que se encuentren a su alcance y que puedan servir para substanciar el recurso interpuesto.**

Así lo resolvió y firma el Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento para que registre la presente resolución en el Libro de Gobierno respectivo. Notifíquese.